

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

ACTA DE SALVAMENTO DE VOTO DEL DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR EN EL PROCESO DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR – del BANCO POPULAR CONTRA SANDRA PATRICIA ROMERO ROA Y LA UNIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS UNEB

Deferentemente presento las razones por las cuales salvo mi voto

Considero que, en este caso, contrario a lo sostenido por la mayoría de la Sala, si prosperaba la excepción de prescripción.

En efecto, por una parte, en la ponencia se habla de varios hechos, aduciendo la demandante que el 15 de septiembre de 2020 se le negó una solicitud crédito, por parte del Banco demandante, a la señora Stella Peña Avellaneda y que ese día la demandada ingreso al sistema el comprobante de pago de la pensión de la antes mencionada de del mes de septiembre de 2020, sin la presencia de la cliente, implantando la firma y huella de esta copiando del comprobante del mes de agosto.

Que la cliente concurrió a la oficina de Fusa, donde presento todos los documentos para el crédito y que la demandada decidió retirar de la oficina de Unicentro todos los documentos originales del crédito que estaban en custodia de esta y que no relaciono el comprobante de pago de la pensión del mes de septiembre en el acta de destrucción de los documentos. Que finalizado el procedimiento convencional el 8 de febrero de 2021, se decidió dar por terminado el contrato de trabajo.

Si bien la mayoría de la Sala acepta que en este caso no se requería agotar ningún procedimiento convencional o disciplinario aducen que el conocimiento de los hechos constitutivos de la justa causa solo lo obtuvieron hasta el 18 de diciembre de 2020 porque hasta esa data se enteraron de la totalidad de los presupuestos facticos que se invocaron como justa causa de despido. Sin embargo, se reconoce que el 13 de octubre de 2020 la Gerencia de la zona norte de Bogotá remitió a la Jefe de la Casa matriz relacionado con los hechos de la destrucción de los documentos y que este último informo igualmente al gerente de seguridad.

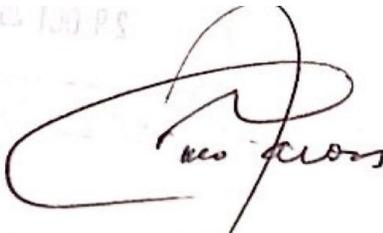
Y que solo hasta el 18 de diciembre el gerente de seguridad remitió su informe y el empleador se enteró de la totalidad de hechos que sustentan la justa causa.

Como se observa la mayoría de la Sala considera que hasta que se terminó el informe del Gerente de seguridad es que el empleador se enteró de los hechos de la justa causa aducida, considerándose que el resto de informes no cuentan para tener por demostrado que el empleador se enteró de los hechos que se le endilgan a la parte demandada.

Al observar la norma legal esta fija es la fecha de conocimiento de los hechos y no a la finalización de los procedimientos que pueda voluntariamente desarrollar un empleador en forma unilateral y sin estar previamente establecidos por convención o por reglamento

El suscrito no discute que el empleador deba efectuar una investigación previa de discernimiento de los hechos pero debe efectuarla dentro del término de los 2 meses sin pasarse de ese término para tomar alguna determinación y no como sucedió en el presente caso, pues se repite no se tipifica las otras opciones que trae la norma del agotamiento del procedimiento reglamentario o convencional pues no menciona ni se presenta prueba aparente de que se tenía pactado o reglamentado, que agotar previamente algún procedimiento.

En los anteriores términos, salvo el voto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Baron Corredor', is written over a faint, circular stamp. The stamp contains the text 'MAG. T. 1. 1. 1. P. S.'.

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Magistrado